

FBB 91001122/1998/TO1/3

Incidente Nº 3 - IMPUTADO: BORNEMANN, JORGE ALFREDO s/INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE ACCION PENAL

//hía Blanca, 25 de octubre de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente **FBB 91001122/1998/TO1/3**, caratulado: "BORNEMANN, JORGE ALFREDO s/INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE ACCION PENAL" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal.

Y CONSIDERANDO:

1. Los Sres. Defensores Particulares de Jorge Alfredo Bornemann, Dres. Nicolás Durrieu y Rafael Gentili, solicitaron se declare la prescripción de la acción penal por violación de la garantía convencional a ser juzgado en un plazo razonable (art. 8.1 de la CADH, art. 9.3 y 14.3.c) del PIDCyP; arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN), y se dicte, en consecuencia, el sobreseimiento del encartado en los términos del art. 334 del CPPN en función del art. 336 inc.1 del mismo cuerpo normativo (fs. 33/45).

En apoyo a su tesitura señalaron que: a) transcurrieron más de 23 años desde el inicio de la causa, es decir más de dos veces la pena máxima conminada en abstracto para el tipo penal imputado a Bornemann, sin vista a que recaiga sentencia definitiva en un plazo razonable; b) la demora en la tramitación del proceso no se debió a la complejidad de la causa ya que la misma tiene solo seis cuerpos, en el que consta un informe pericial y otros complementarios, diez testigos propuestos para el debate y tan solo un acusado; c) la actividad de la defensa no fue dilatoria sino que se limitó al efectivo ejercicio del derecho de defensa del encartado, existiendo prolongados lapsos de tiempos muertos atribuibles a causas ajenas a la defensa; y d) dada la avanzada edad del imputado -74 años-, de continuarse con el sometimiento a proceso se

Fecha de firma: 25/10/2021 Alta en sistema: 26/10/2021

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA





FBB 91001122/1998/TO1/3

Incidente Nº 3 - IMPUTADO: BORNEMANN, JORGE ALFREDO s/INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE ACCION PENAL

seguirá provocando un perjuicio social y emocional al nombrado adicional al que se le ha generado a lo largo de 23 años.

Hicieron una reseña del trámite de la causa y para finalizar dejaron sentada la reserva del caso federal para recurrir ante la CSJN (art. 14 Ley 48).

2. El Ministerio Público Fiscal al contestar la vista propició el rechazo de la pretensión articulada con ajuste a la jurisprudencia de la CSJN sobre la garantía del plazo razonable y en atención a las particulares circunstancias que evidenció la causa durante toda su tramitación, en relación a lo cual se explayó en extenso (fs. 46/49).

3. Posteriormente la defensa presentó nuevo escrito mediante el cual contestó algunos puntos de la argumentación fiscal y (supuesta demora en el proceso a causa de la actividad recursiva de la defensa, complejidad del expediente y subrogancias) y reiteró la solicitud originaria a fin de que se declare la prescripción de la acción por violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y se suspenda la audiencia preliminar establecida para el 1/11/21 hasta tanto sea resuelto el planteo incidental (fs. 51/52).

4. Previo a ingresar al tratamiento de la cuestión traída a estudio corresponde realizar una breve reseña del trámite que tuvo la causa.

Los autos principales se originaron como consecuencia de la denuncia formulada, ante la justicia local, por la Fundación Greenpeace Argentina contra los consorcios empresarios Dow Chemical y Solvay Indupa por presunta contaminación de un modo peligroso para la salud de la ría de Bahía Blanca a causa del vertido de residuos y/o desechos peligrosos (fs. 1/23).

El Ministerio Público Fiscal el 16/12/1998 articuló inhibitoria ante el Juez Federal (f. 35), que fue rechazada el 30/12/1998. Ante

Fecha de firma: 25/10/2021 Alta en sistema: 26/10/2021

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA





FBB 91001122/1998/TO1/3

Incidente Nº 3 - IMPUTADO: BORNEMANN, JORGE ALFREDO s/INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE ACCION PENAL

ello planteó recurso de apelación cuya admisión por la Cámara Federal de Apelaciones fijó los autos en el fuero de excepción el 4/5/1999 (fs. 35/v., 50/51 v., 52/v. y 236/238).

Con fecha **06/12/2000** (f. 476) se llamó a indagatoria a Jorge Alfredo Bornemann en su carácter de Director Gerente de Petroquímica de Bahía Blanca y a el Ingeniero Químico, Norberto Luis Moretti, como responsable de Medio Ambiente de la Planta nombrada, quienes prestaron declaración el 06/02/2001 y el 7/2/2001, respectivamente (cfr. fs. 507/509 y 510/513).

El 28 de diciembre de 2001 el juez de grado dictó el sobreseimiento de Jorge Alfredo Bornemann y Norberto Luis Moretti en orden al hecho por el cual fueron indagados en los términos del art. 336 inc. 4 del CPPN (fs. 603/606 v.); decisión que –con motivo en la apelación Fiscal– fue revocada por la Alzada local el 10/03/2005 (fs. 634/643).

El 2/12/2005 el Juez de grado declaró la extinción de la acción penal sobreseyendo a los imputados en los términos del art. 336 inc. 1 del CPPN (682/683), pronunciamiento que, nuevamente y a causa de la apelación del Fiscal, fue dejado sin efecto por la Cámara Federal de Apelaciones con fecha 4/09/2007 conforme surge de fs. 797/798 v.

El 20 de noviembre de 2007, el juez a cargo de la instrucción decretó el procesamiento sin prisión preventiva de los imputados por resultar coautores "prima facie" responsables del delito de contaminación ambiental previsto en el art. 55, primer párrafo de la ley 24.051; auto que fue confirmado por la Cámara Federal a fs. 834/836 v.

En el ínterin se realizaron diversas medidas probatorias hasta que el **15/02/2010** el Fiscal de la instancia solicitó la clausura del sumario por

Fecha de firma: 25/10/2021 Alta en sistema: 26/10/2021

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA





FBB 91001122/1998/TO1/3

Incidente Nº 3 - IMPUTADO: BORNEMANN, JORGE ALFREDO s/INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE ACCION PENAL

considerar a la conducta imputada a Bornemann y Moretti constitutiva, en principio, del delito previsto y reprimido por el art. 55 —en función del art. 57 de la ley 24.051— requiriendo la elevación a juicio de los nombrados (fs. 842/851).

Ingresada la causa a estos estrados, ante el fallecimiento informado de Norberto Luis Moretti con fecha 11/02/2015 se declaró extinguida la acción penal a su respecto (art.59, inc.1°, C.P, f. 981) y el **27/08/2015** se citó a las partes en los términos del art. 354 del CPPN (f. 986).

Con fecha 23/04/2019 se proveyó la prueba ofrecida (fs. 1034/1036 vta.) y el 10/08/2021, recién con la actual integración, se fijó audiencia preliminar para el 1/11/2021 (fs. 1119).

5. Habiendo pasado revista de los principales hitos procesales que hoy sujetan a Bornemann a proceso incumbe a este Tribunal expedirse, en primer término, acerca de los términos generales de prescripción de la acción penal previstos en el código sustantivo y, en segundo lugar, sobre la garantía a ser juzgado en un plazo razonable; derecho que por las razones que expondremos *infra* se independiza del primer tópico.

5.1. <u>Vigencia de la acción penal:</u>

Tal como anticipamos en el presente apartado corresponde verificar si trascurrieron los plazos previstos en el art. 67 del CP en función el art. 62 inc. 2 del Código citado.

Partiendo de la base que el reproche que soporta fue calificado en los términos del art. 55 de la ley 24.051 —en función del art. 57 de dicho cuerpo normativo—, el cual por remisión al art. 200 del CP contempla una penalidad en abstracto de 3 a 10 años de prisión y multa de 10.000 a 200.000 pesos, se avizora de ello que no ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal toda vez que desde el <u>6 de diciembre de 2000</u> ésta fue interrumpida con el

Fecha de firma: 25/10/2021 Alta en sistema: 26/10/2021

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA





FBB 91001122/1998/TO1/3

Incidente Nº 3 - IMPUTADO: BORNEMANN, JORGE ALFREDO s/INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE ACCION PENAL

primer llamado a indagatoria; luego el <u>15 de febrero de 2010</u> con el requerimiento fiscal de elevación a juicio y finalmente el día <u>27 de agosto de 2015</u> con la citación a juicio dispuesta por este cuerpo, no habiendo transcurrido entre dichos pasos procesales el plazo de diez años como tampoco desde el último indicado al día de la fecha— en cuanto tiempo máximo de la pena para el delito reprochado.

De tal modo, por el efecto interruptivo que ostentan los actos individualizados la acción penal se encuentra vigente.

5.2. <u>Garantía a ser juzgado en un plazo razonable :</u>

Despejado ello, corresponde analizar, ahora, si se ha vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 7.5. y 8.1. CADH; 9.3. y 14.3.C PIDCP en función del art. 75 inc. 22 CN), a cuyo efecto deberá partirse de la premisa que informa que esta garantía no se encuentra limitada exclusivamente al cumplimiento efectivo de los plazos previstos en el código sustantivo.

Bajo esa exégesis es doctrina reiterada de la CSJN que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (Fallos 322.360 y 327:327), ya que en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible.

De ahí que su determinación no está desprovista de dificultades y es deber de la judicatura establecer cuándo y en qué circunstancias la tramitación de un juicio es irrazonable y ha infringido la aludida garantía constitucional, aun cuando los plazos contemplados en los artículos 62 inc. 1 y del CP no se encuentren fenecidos (cfr. CFCP, Sala I, Causa FBB

Fecha de firma: 25/10/2021 Alta en sistema: 26/10/2021

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA





FBB 91001122/1998/TO1/3

Incidente Nº 3 - IMPUTADO: BORNEMANN, JORGE ALFREDO s/INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE ACCION PENAL

12000010/2012/TO1/1/CFC1 caratulada "DELGADO, Edith Carmen s/ recurso de casación", del 28/08/2019).

Debemos resaltar que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -derivado del "speedy trial" de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de América-), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

A su vez, esta constelación normativa ha servido de guía para elaborar la fundamentación de los diferentes estándares emanados de los precedentes de la CSJN sobre la cuestión del plazo razonable (vgr. Fallos: 331:760; 332:1492; 334:1302 y 1264; 335:1126 y 2565 y 336:2184) como en la que en el particular se debate. Así, son expresión de esta última los estándares surgidos *in re* "Amadeo de Roth" (Fallos: 323:982); "Barra" (Fallos: 327:327); "Egea" (Fallos: 327:4815); CSJ 2625/2004 (40-C)/CS1 "Cabaña Blanca S.A. s/infracción a la ley 23.771 -causa nº 7621-", del 7 de agosto de 2007; "Podestá" (Fallos: 329:445); "Acerbo" (Fallos: 330:3640); "Cuatrín" (Fallos: 331:600), entre otros y, más recientemente, en lo que a la violación de la garantía en etapas recursivas se refiere, *in re* "Santander" (Fallos: 331:2319); CSJ 159/2008 (44-I)/CS1 "Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo calificado por el uso de armas", resuelta el 11 de agosto de 2009; "Salgado" (Fallos: 332:1512); "Barroso" (Fallos: 333:1639); CSJ 161/2012 (48-V)/CS1 "Vilche, José Luis s/ causa nº 93.249", resuelta el 11 de diciembre de 2012 y CSJ 1022/2011 (47-S)/CS1

Fecha de firma: 25/10/2021 Alta en sistema: 26/10/2021

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA





FBB 91001122/1998/TO1/3

Incidente Nº 3 - IMPUTADO: BORNEMANN, JORGE ALFREDO s/INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE ACCION PENAL

"Salazar, Ramón de Jesús s/ causa n° 105.373" -disidencias del juez Maqueda y del juez Rosatti-, resuelta el 6 de febrero de 2018); "Espíndola" (Fallos: 342:584) y, más recientemente, en "Escudero, Maximiliano Daniel s/ recurso de casación" (CSJ 25/2011 (47-E)/CS1) del 23/03/2021, criterios que, más allá de las particularidades de los votos de los miembros del Tribunal en dichas decisiones, fijan una línea clara que debe regir en esta materia.

En orden a esta cuestión, la Corte Suprema ha hecho propios los estándares fijados en orden a la garantía del plazo razonable por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto ha señalado que el derecho de acceso a la justicia "debe asegurar - la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable" (Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 73; Caso García y Familiares vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 29 noviembre de 2012, Serie C, nº 258, párr. 152; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, sentencia del 25 de mayo de 2010, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 196) ya que una demora prolongada o "falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales" (cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, párr. 145; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, sentencia del 30 de noviembre de 2012, excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, párr. 164; y otros citados en el precedente "Espíndola" de la CSJN del 9/4/2019, Fallos: 342:584 a los que nos remitimos).

En tal contexto, y a los fines de establecer la razonabilidad del plazo y los elementos que deben tomarse en cuenta para ello, la Corte IDH ha acudido y hecho suyas las pautas establecidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) y así, ha señalado que la razonabilidad

Fecha de firma: 25/10/2021 Alta en sistema: 26/10/2021

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA





FBB 91001122/1998/TO1/3

Incidente N° 3 - IMPUTADO: BORNEMANN, JORGE ALFREDO s/INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE ACCION PENAL

del plazo se debe apreciar en relación **con la duración total del procedimiento**-incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente
presentarse-, hasta que se dicte sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo
cual se agota la jurisdicción (Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr.
71; en igual sentido, TEDH, Casos Robins v. the United Kingdom, 23 Sept.
1997, §28; Silva Pontes v. Portugal, 23 Mar. 1994, §36; Di Pede v. Italy, 26
Sept. 1996, §32; Zappia v. Italy, 26 Sept. 1996, §\$20-22; Bouilly v. France, 7
Dec. 1999, §§19-23; Pinto de Oliviera v. Portugal, 8 Mar. 2002, §26; Mocie v.
France, 8 Apr. 2003, §§21- 22, énfasis añadido).

A su vez, y también en línea con la jurisprudencia emanada de aquel Tribunal Europeo en el Caso Motta y Ruiz Mateos v. Spain, la Corte IDH ha dicho que la razonabilidad del plazo de un proceso debe atender a **cuatro elementos**: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales (Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, párr. 77; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 164; Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 3 de abril de 2009, Serie C, n° 196, párr. 112; Caso Bayarri vs. Argentina, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 30 de octubre de 2008, Serie C, n° 187, párr. 107; Caso Escué Zapata vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, n° 165, párr. 26 y Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, párr. 149), y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, párr. 155 y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 164).

Con base en lo expuesto se impone una evaluación de las características particulares del suceso que nos convoca.

Fecha de firma: 25/10/2021 Alta en sistema: 26/10/2021

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA





FBB 91001122/1998/TO1/3

Incidente Nº 3 - IMPUTADO: BORNEMANN, JORGE ALFREDO s/INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE ACCION PENAL

a. Complejidad de la causa:

En primer término, debemos poner de relieve la complejidad del delito investigado.

Aunque la defensa, en un vano intento por relativizar dicho presupuesto, postula que la causa cuenta con solo seis cuerpos y un imputado, dicho análisis –por cierto superficial– prescinde de la consideración acerca del carácter supraindividual de los bienes jurídicos presuntamente afectados por la conducta endilgada a Bornemann (que en la especie involucra al *ambiente*¹ y a la salud pública), como, asimismo, de la especial dificultad que conllevan las pesquisas instruidas por infracción al régimen penal de la ley 24.051 a la hora de resolver las responsabilidades penales individuales.

El delito ambiental reprueba el ataque complejo de condiciones garantizadas por el ordenamiento jurídico las cuales aseguran el disfrute de un bien intergeneracional y de titularidad impersonal (el entorno constituye un bien colectivo indivisible respecto del cual ningún individuo es titular de una porción identificable ya que no es susceptible de apropiación privada) que se haya presente como presupuesto existencial para la vida.

Lo indicado reviste particular relevancia pues exige en el caso una consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados. Por esa razón, la solución tampoco puede limitarse a resolver el pasado, sino, y fundamentalmente, a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión de la judicatura que prevea las consecuencias que de ella se derivan.

Fecha de firma: 25/10/2021 Alta en sistema: 26/10/2021

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA



 $^{^{\}rm 1}$ Cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis y Lorenzetti, Pablo, *Derecho Ambiental*, Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2018, 40-41.



FBB 91001122/1998/TO1/3

Incidente Nº 3 - IMPUTADO: BORNEMANN, JORGE ALFREDO s/INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE ACCION PENAL

En esta consideración y en consonancia con los postulados convencionales que consagran a la temática ambiental como objeto de protección autónoma² (art. 41 y 75 inc. 22 de la CN, art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos) se pronunció la CSJN en el caso "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios"3, destacando que: "La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales".

La aludida complejidad de abordaje que plantean estas investigaciones se profundiza aún más en el ámbito de las reglas de imputación pues la circunstancia de que en los sucesos ambientales intervengan un elevado número de variables —entre estos cursos causales no verificables científicamente— dificulta ampliamente la constatación y/o reconstrucción del

Fecha de firma: 25/10/2021 Alta en sistema: 26/10/2021

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA



² Cfr. Di Paola, María Eugenia, "El daño ambiental", en Daniel Sabsay (dir.) y Pablo L. Manili (coord.), *Constitución de la Nación Argentina*. *Artículos 36/43*, T. II, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, 221.

 $^{^3}$ Fallos: 329:2316: "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados del contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)", del 20/06/2006.



FBB 91001122/1998/TO1/3

Incidente Nº 3 - IMPUTADO: BORNEMANN, JORGE ALFREDO s/INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE ACCION PENAL

nexo causal; extremo decisivo para determinar la incidencia penalmente relevante del comportamiento imputado.

Tales pautas concretas ponen de manifiesto la especial relevancia que cobran en estos casos la extracción de muestras, las pericias que se realicen sobre ellas, las inspecciones oculares y constataciones del microbien presuntamente alterado como, principalmente, el carácter interdisciplinario que impone el correcto abordaje de la materia la cual, desde este enfoque múltiple, necesariamente debe integrarse con la consideración que desempeñan los órganos administrativos a cargo de la tarea de autorización y control de la actividad presuntamente contaminante.

Estos breves señalamientos dan respuesta, al mismo tiempo, a la diversidad de las medidas de prueba que debieron ser dispuestas respecto del microbien presuntamente afectado como en relación a las empresas del entorno previo a la formulación del requerimiento fiscal de instrucción del 17/11/2020 (fs. 459/460 v.) como para su ampliación. Entre ellas cabe mencionar las siguientes:

 con fecha 15 de marzo. de 2000 se tomaron muestras de agua y de sedimentos, en distintos puntos de la ría de Bahía Blanca, cuya ubicación fue definida con exactitud mediante la utilización de un posicionador satelital (GPS) suministrado por la Prefectura Naval Argentina (fs. 295/297);

—el 12 de abril de 2.000 se extrajeron muestras de agua y/sedimentos provenientes de un canal hormigonado de desagüe originado en el sector correspondiente a las plantas de Polisur y Solvay Indupa; y desemboca en la ría de Bahía Blanca;

 –el 26 de mayo de 2000 se realizó un informe técnico analítico producido por los peritos del Laboratorio IACA de Bahía Blanca el cual evaluó,

Fecha de firma: 25/10/2021 Alta en sistema: 26/10/2021

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA





FBB 91001122/1998/TO1/3

Incidente Nº 3 - IMPUTADO: BORNEMANN, JORGE ALFREDO s/INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE ACCION PENAL

entre otros parámetros, la demanda bioquímica de oxígeno, sustancias extractables en éter etílico, sustancias extractables en 111 tricloroetano, fenoles totales, sustancias reactivas al azul de metileno, oxígeno disuelto, ph, temperatura, cadmio, cromo, mercurio, plomo, zinc, benceno, tolueno, etilbenceno y xileno (cfr. fs. 274/286).

—durante el mes de mayo del 2000 se requirió a las empresas Cargill, Indupa, Petroquímica Bahía Blanca, Transportadora de Gas del Sur (TGS), Esso, Sapa, EG3, Oleaginosa- Moreno, Terminal Bahía Blanca, Central Piedrabuena, Profertil y Mega, que informen cuales son las materias primas utilizadas en sus procesos productivos, y los residuos derivados de dichos procesos. A título ilustrativo- puede puntualizarse que, entre las materias primas utilizadas, aparecieron catalizadores a base de óxido de cromo y de óxido de zinc (Profertil), catalizadores a base de titanic y cromo (Polisur PBB Planta de Polietileho Lineal), y mercurio virgen (Solvay Indupa) (cfr. cuadros comparativos de fs. 430/427).

—con fecha 29 y 30 de marzo de 2000, una comisión de la Unidad Registro de Residuos Peligrosos, Secretaria de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental se constituyó en las Empresas Petroquímica. Bahía Blanca S.A. y Solvay-Indupa, respectivamente, a efectos de verificar la procedencia de lassolicitudes de baja del Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos (cfr. fs. 423/429).

—el 5 de septiembre de 2000 se requirió una ampliación de los dictámenes periciales oportunamente emitidos a fin de que se interprete y referencie toxicológicamente las sustancias y valores examinados a fs. 281/286, en forma individual y colectiva (f. 438); respuesta que fue agregada a estos actuados el 27/11/20.

Fecha de firma: 25/10/2021 Alta en sistema: 26/10/2021

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA





FBB 91001122/1998/TO1/3

Incidente Nº 3 - IMPUTADO: BORNEMANN, JORGE ALFREDO s/INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE ACCION PENAL

—el 21 de septiembre de 2000 se ordenó al Jefe de la prefectura Naval Argentina un informe circunstanciado acerca de qué empresas descargaban efluentes en el canal hormigonado que desemboca en la ría — proveniente del sector correspondiente a las plantas de Polisur, Solvay Indupa y/o PBB -cruzando la ruta provincial de acceso a puertos; cuyas respuestas fueron agregadas a fs. 448/456.

—el 22 de noviembre de 2000 se requirió nuevamente una ampliación de la pericia efectuada a fin de que "teniendo en consideración el resultado del examen pericial efectuado y en punto a la detección de zinc determine[n] la extensión del daño ecológico producido por dicho material y ámbito geográfico de afectación al mismo" (fs. 461 y 473), solicitud que obtuvo un reporte negativo de los profesionales intervinientes pues éstos, precisamente, haciendo eco del carácter multidimensional o multifactorial del suceso objeto de pesquisa el 18/12/2000 apuntaron: "en nuestro carácter de peritos designados en el expediente de referencia y dando cumplimiento a lo requerido consideramos que no estamos en condiciones de responder fehacientemente sobre el tópico (...) por entender que a dicha conclusión debe arribarse mediante un estudio multidisciplinario donde participen no solamente profesionales del ámbito químico/bioquímico sino también de la biología, oceanografía, geografía, etc....." (énfasis añadido, cfr. fs. 479); y

—el 3 de septiembre de 2001 se remitió el examen bacteriológico muestras de agua extraídas en el Balneario Maldonado, años 1999, 2000 y 2001, y el informe final de la calidad del agua de la Ria de Bahía Blanca, realizado por el IADO, en el mes de julio de 2000 (fs. 547/597).

A la luz de la reseña efectuada consideramos verificado, en la especie, el tópico analizado acerca de la complejidad de la causa y,

Fecha de firma: 25/10/2021 Alta en sistema: 26/10/2021

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA





FBB 91001122/1998/TO1/3

Incidente Nº 3 - IMPUTADO: BORNEMANN, JORGE ALFREDO s/INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE ACCION PENAL

particularmente, la sofisticación intelectual que la decisión del caso demanda, desde un enfoque ecosistémico, como, así también, la trascendencia social y ambiental del hecho desde una mirada de la sustentabilidad de los recursos naturales.

No escapa a los suscriptos el distanciamiento temporal que verifican las medidas probatorias dispuestas durante la instrucción hasta la actualidad, pero lo cierto es que dicho *iter* necesariamente debe engarzarse con el acaecimiento y la resolución de la multiplicidad de planteos jurídicos articulados durante la tramitación de la causa los cuales inexorablemente, conforme se analizará en detalle en el apartado siguiente, determinaron el alongado tiempo que insumió este proceso.

<u>b) Actividad desarrollada por el imputado y su defensa a lo largo</u> <u>del proceso; y c) Conducta de las autoridades judiciales.</u>

Si bien resulta acertada la reseña efectuada por la defensa acerca del trámite que experimentó la tramitación de estos autos –tanto así que desde el 28/12/2001, oportunidad en la cual el Juzgado Federal de Bahía Blanca dictó el sobreseimiento del imputado en los términos del art. 336 inc. 4 del CPPN (cfr. fs. 603/606) al 10/03/2005, fecha en la cual la Sala II de la Cámara Federal de Bahía Blanca revocó dicho auto desincriminatorio, pasaron casi 4 años; que dos años después, el 20/11/2007, se ordenó el procesamiento de del nombrado (fs. 806/808) y recién 2 años más llevó su confirmación por la Cámara local el 3/12/2009 (fs. 834/836 vta.), siendo requerido a juicio el 15/02/2010 (fs. 842/851)– esa mirada soslaya por completo la multiplicidad de articulaciones desplegadas por dicha parte a lo largo de la causa que si bien encuentran respuesta en su innegable derecho de defensa –decisivamente– contribuyeron a prolongar la demora que se achaca al expediente.

Fecha de firma: 25/10/2021 Alta en sistema: 26/10/2021

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA





FBB 91001122/1998/TO1/3

Incidente Nº 3 - IMPUTADO: BORNEMANN, JORGE ALFREDO s/INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE ACCION PENAL

Cobra relevancia insistir en el punto pues conforme la jurisprudencia citada *supra* la razonabilidad del plazo ineludiblemente impone un análisis de la duración total del procedimiento con inclusión, claro está, de los recursos de instancia que pudieran eventualmente haberse presentado.

Así del cotejo de las actuaciones puede efectuarse la siguiente reseña de los variados planteamientos e intentos recursivos ensayados por la defensa:

—Pedido de sobreseimiento por extinción de la acción penal de fs. 652/653 v. el cual si bien obtuvo acogida favorable por el juzgado actuante el 2/12/2005 (fs. 682/683) dicho decisorio resultó revocado por la Cámara de apelaciones el 4/09/2007 (fs. 797/798).

-Recurso de apelación interpuesto el 11/12/2007 contra el auto de procesamiento el cual fue denegado por la Alzada local confirmando el pronunciamiento de mérito el 3/12/2009 (fs. 814/821 v. y 834/836 v.)

—Oposición formulada al requerimiento fiscal de elevación a juicio el 1/03/2010 (fs. 854/859 v.), solicitando la nulidad del auto de procesamiento dictado y del requerimiento aludido, cuyo rechazo por el Juzgado interviniente a fs. 896/898 v., motivó la interposición del recurso de apelación el 5/5/10 el cual si bien obtuvo acogida favorable por la Alzada local el 30/9/2010, dicho decisorio, ante el recurso del Ministerio Público Fiscal, fue revocado por la CFCP el 26/03/2012 con la indicación de que se continúe con la sustanciación del proceso según su estado. A raíz de ello la defensa solicitó ante la Cámara Federal que sean resueltos los puntos de agravios cuyo tratamiento fue considerado inoficioso en oportunidad de declarar la nulidad del auto de procesamiento. Su rechazo, el 30/08/2012, conllevó a la interposición de un recurso de casación por la parte que fue declarado admisible el 27/09/2012 por

Fecha de firma: 25/10/2021 Alta en sistema: 26/10/2021

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA





FBB 91001122/1998/TO1/3

Incidente Nº 3 - IMPUTADO: BORNEMANN, JORGE ALFREDO s/INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE ACCION PENAL

la CFABB. Al resolver el 3/06/2014 la CFCP rechazó el planteo defensista ante lo cual ésta interpuso recurso extraordinario federal, vía que fue declarada inadmisible el 31/10/2014. Ante ese fallo recurrió de hecho ante la CSJN sin resultado favorable al haberse desestimado la queja el 30/06/2015 (cfr. incidente FBB 66319 y fs. 972/v. y 984 de los autos principales)

—a f. 923/v. el Dr. Rubén José Diskin, en defensa del acusado, hizo otra presentación en la que solicitó que se suspenda la remisión de la causa a este Tribunal Oral en lo Criminal Federal y que se libre oficio a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal para que informe lo resuelto en relación al recurso extraordinario federal ya referido pues en tanto no fuera declarado inadmisible suspendía el curso del proceso. Por decreto de f. 926 se dispuso cumplir sin más trámite con la remisión de la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal tal como fue ordenado en el auto de fs. 896/898 v. en razón de que, tal como lo prevé el art. 353 (segundo párrafo) del CPPN), la existencia de recursos pendientes de resolución ante la Cámara Federal de Casación Penal o ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ningún caso impedirá la elevación a juicio de la causa. Contra dicho decisorio de f. 926 el abogado interpuso a f. 928/v. recurso de reposición el que fue rechazado el 6/08/2012 (f. 931/933 v.).

—Con fecha 24/08/2012 la defensa articuló ante este cuerpo un nuevo pedido de nulidad comprensivo del requerimiento fiscal de elevación a juicio, de los actos posteriores y del decreto de elevación. Su denegatoria, el 13/11/2015, motivó la interposición de un recurso de casación, que, también, fue rechazado por el Tribunal (9/12/2015). Contra ello la defensa interpuso recurso de hecho ante la CFCP que fue desestimado el 10/03/2016. Con la misma suerte, el 5/05/2016, la CFCP declaró inadmisible el recurso

Fecha de firma: 25/10/2021 Alta en sistema: 26/10/2021

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA





FBB 91001122/1998/TO1/3

Incidente Nº 3 - IMPUTADO: BORNEMANN, JORGE ALFREDO s/INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE ACCION PENAL

extraordinario federal articulado (f. 1020). En iguales términos se pronunció la CSJN respecto de la queja interpuesta según se desprende de f. 1029 (cfr. incidente de nulidad FBB 91001122/1998/TO1/1 y fs. 1020 y del principal).

Si lo anterior no bastara para dar cuenta de lo indicado es preciso agregar que tal esfuerzo recursivo de la defensa motivó que una vez recibida la causa por el Tribunal, el 24/08/2012 (fs. 938), se dispusiera como primera medida certificar los recursos extraordinarios pendientes ante la CFCP y CSJN (fs. 942/946). El 15/08/2013 se agregó la constancia del trámite (fs. 947/949). Posteriormente, a fs. 961 y 984/985 se hizo saber a las partes la desestimación de las quejas interpuestas por la CSJN con fecha 27/08/2013 y 30/06/2015. Es recién entonces cuando el Tribunal se encontró habilitado para citar a las partes a juicio.

En este esquema resulta concluyente, también, hacer mención de las sucesivas integraciones con jueces subrogantes que sufrió el cuerpo desde el ingreso de la causa hasta el año en curso; extremo que afectó directamente su tramitación. Así recién el 10/08/2021 quedó conformada por dos de sus jueces naturales (Dec. Nros. 90/2021 y 93/2021, B.O. 09/02/2021) y, en tal sentido, en vísperas de la celebración de la audiencia preliminar y del debate oral. Se puede apreciar que la causa se encuentra en su etapa final lo que permitirá decidir en definitiva el mérito de la imputación que pesa sobre Bornemann.

d) <u>la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada:</u>

En este tópico es prudente indicar que en autos no solo se otorgó a los imputados un expedito y amplio espacio de defensa, sino que a nivel cautelar el proceso no derivó en restricciones ambulatorias ni personales que

Fecha de firma: 25/10/2021 Alta en sistema: 26/10/2021

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA





FBB 91001122/1998/TO1/3

Incidente Nº 3 - IMPUTADO: BORNEMANN, JORGE ALFREDO s/INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE ACCION PENAL

autorizaran a este tiempo a tener por configurada la afectación asimétrica de intereses que postula la defensa.

En suma, concorde con lo hasta aquí dicho, si bien es imperativo satisfacer el derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal, también lo es el de los integrantes de la sociedad a ver protegidos sus derechos individuales consagrados de igual manera en la Constitución Nacional.

Es precisamente a fin de conciliar este conflicto de derechos, en este caso y tomando especialmente, en cuenta el valor de ambiente como bien jurídico de carácter intergeneracional y pluri-individual y la fuerte presencia de la finalidad preventiva en esta temática, entendemos avalan el insistente impulso fiscal que se ha mantenido a lo largo de todo el trámite y, al mismo tiempo, nos permite concluir —en correlación con el extenso espectro otorgado a la asistencia técnica del acusado para hacer sus planteamientos— que el proceso transitó de modo regular sin generar una afectación al derecho a obtener un pronunciamiento en debido tiempo.

Por todo ello, el Tribunal, RESUELVE:

RECHAZAR el planteo de extinción de la acción penal por violación del plazo razonable y, en consecuencia, el sobreseimiento del imputado, debiendo continuar las actuaciones según su estado.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y dese cumplimiento con lo dispuesto en las Acordadas Nros. 15/2013 y 24/2013 CSJN, haciéndose saber a las partes que en caso de impugnación rige la Acordada de la CFCP 6/20.

Fecha de firma: 25/10/2021 Alta en sistema: 26/10/2021

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA





FBB 91001122/1998/TO1/3

Incidente Nº 3 - IMPUTADO: BORNEMANN, JORGE ALFREDO s/INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE ACCION PENAL

Ernesto Sebastián Juez De Cámara

Sebastián Luis Foglia Juez De Cámara

> José Mario Tripputi Juez De Cámara

Ante Mí:

Paula Pojomovsky Secretaria De Cámara

GLM

Fecha de firma: 25/10/2021 Alta en sistema: 26/10/2021

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

